firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y el secretario.

ART. 1988.—El juez designará la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1973 á 1975.

ART. 1989.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha ó de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3369 y 3371 del Código Civil.

CAPITULO XX

Del divorcio voluntario y separación de bienes de consortes

ART. 1990.—Los trámites del divorcio voluntario son los que se prescriben en los artículos 239 á 243 del Código Civil, debiendo presentarse al juez de primera instancia el acta de matrimonio y los arreglos provisionales y definitivos á que se refieren los mismos artículos, á fin de que recaiga oportunamente sobre cada uno de ellos la aprobación judicial.

ATR. 1991.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrimonio apareciere que los interesados no tienen dos años de casados, el juez desechará de plano la solicitud.

ART. 1992.—En el caso del artículo 245 del Código Civil, se recibirá información de testigos y declaración pericial.

ART. 1993.—La separación de bienes de los consortes se sujetará á las disposiciones del capítulo VII, título X, libro tercero del Código Civil, y á las que fueren aplicables de las relativas á inventarios, liquidación y partición de herencia, contenidas en el mismo Código y en el presente.

ART. 1994.—Cuando la separación de bienes se solicite por alguna causa grave, en los términos que expresa el artículo 1957 del Código Civil, hecha la solicitud por escrito y presentados los convenios que hayan de servir para la liquidación de la sociedad, se citará á los consortes á una audiencia en la que se manifestará la causa, levantándose el acta correspondiente que debe reservarse en el secreto del juzgado.

ART. 1995.—El juez en vista de las razones expuestas por las partes y de los convenios que se hubieren celebrado para la liquidación de la sociedad, autorizará la separación y aprobará los convenios, si para aquella hubiere causa bastante y estos fueren arreglados á derecho.

ART. 1996.—La resolución que en caso contrario se dicte, será apelable en ambos efectos, remitiéndose al superior respectivo testimonio del acta á que se refiere el artículo 1994.

CAPITULO XXI

De las servidumbres legales de agua, de desagüe y de paso

ART. 1997.—En el caso del artículo 974 del Código Civil, se presentará la solicitud acompañando el plano en que se marque el trazo más conveniente para el paso del agua y el título en que se funde el derecho para disponer de ella.

ART. 1998.—De esta solicitud se dará vista al propietario ó propietarios de los fundos intermedios; y si no estuvieren conformes en reconocer el derecho del promovente para disponer del agua ó hacerla pasar por dichos fundos, el negocio se hará contencioso y dará lugar al juicio sumario correspondiente.

ART. 1999.—Si sólo alegaren que el paso designado no es el más conveniente ó el menos oneroso, se recurrirá al juicio pericial, y el juez fijará aquel en vista del dictamen de los peritos.

ART. 2000.—Tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria que termine el juicio de que trata el artículo 1998, fuere favorable al promovente y hubiere inconformidad sobre el trazo que este señalare.

ART. 2001.—Una vez fijado el trazo, las partes nombrarán peritos que valúen el terreno y fijen la indemnización que deba pagarse, conforme á las fracciones IV y V del artículo 982 y al 983 del Código Civil, así como lo que se dispone en el capítulo V, título VI, libro I del presente Código.

ART. 2002.—Las disposiciones anteriores son aplicables también en los casos de que tratan los artículos 987, 992 y 1034 del Código Civil.

ART. 2003.—Cuando se solicite la servidumbre legal de paso por el propietario de una finca ó heredad enclavada en otras ajenas, conforme al artículo 993 del Código Civil, presentará aquel su solicitud en los términos y con los requisitos establecidos en el 1997 del presente Código, señalando los diferentes trazos que puedan conducir á la vía pública, á fin de que el dueño del predio sirviente elija el que mejor le parezca ó designe otro distinto, conforme á la facultad que le concede el 995 del citado Código Civil.

ART. 2004.—Presentada la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se observarán las disposiciones de este capítulo sobre la manera de fijar el paso y la indemnización correspondiente, así como lo prevenido en los artículos 995 á 1000 del Código Civil.

CAPITULO XXII

Del ofrecimiento de pago y de la consignación

ART. 2005.—El ofrecimiento de pago y la consignación, se harán en los términos que establecen los artículos 1426 á 1430 del Código Civil.

ART. 2006.—El lugar de que habla el artículo 1427 del Código Civil, será el local del juzgado si la consignación consistiere en dinero ó valores que lo representen; ó el de la ubicación de las cosas que deban darse en pago, si no pudieren llevarse al juzgado.

ART. 2007.—La certificación que deba extenderse con arreglo al artículo 1430 del Código Civil, contendrá, además de los puntos que allí se expresan, la fe judicial de la presentación de lo consignado.

ART. 2008.—Expedida la certificación al consignante, este promoverá por cuerda separada el depósito judicial; y una vez constituido, tendrá lugar el juicio sumario.

ART. 2009.—En el caso del artículo 1432 del Código Civil, una vez hecha la solicitud sobre consignación, el juez decretará el depósito; y constituido con citación del interesado, prevendrá á este justifique sus derechos por los medios legales.

ART. 2010.—El depósito á que se refiere el artículo anterior, libertará también al deudor del riesgo que pueda correr lo consignado.

CAPITULO XXIII

De la notificación judicial de la cesión de acciones

ART. 2011.—Cuando el cesionario pretenda que se haga la notificación judicial de que habla el artículo 1500 del Código Civil, presentará su solicitud ante el juez competente acompañando el documento de cesión y el título del crédito cedido.

ART. 2012.—El juez mandará hacer la notificación al deudor en los términos prevenidos en el capítulo V, título I, libro I de este Código, y entregar las diligencias originales al promovente, una vez hecha la notificación.

ART. 2013.—Aunque el deudor se oponga, la notificación surtirá sus efectos entregándose al cesionario las diligencias practicadas.

ART. 2014.—Del auto en que se mande hacer la notificación y entrega de las diligencias al promovente, no se admitirá recurso alguno.

ART. 2015.—En el caso previsto en el artículo 1505 del Código Civil, presentada la solicitud se mandará dar vista al deudor; y si estuviere conforme con la existencia del título, esta manifestación surtirá los efectos del artículo 1502 de dicho Código y se tendrá por concluida la diligencia.

ART. 2016.—Si el deudor no estuviere conforme, el cesionario acreditará la existencia del título en el juicio sumario que se promoverá ante el juez que sea competente para exigir el pago del crédito cedido.

CAPITULO XXIV

Del apeo ó deslinde y amojonamiento

ART. 2017.—El apeo y amojonamiento tienen lugar siempre que no se hayan hecho ó que habiéndose ya verificado exista fundamento para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya por que naturalmente estén confundidos, ya por que se hubieren destruido las señales que los marcaban, ya por que estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ART. 2018.—Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

ART. 2019.—La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse.

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse.

III. Los nombres de los dueños ó poseedores de terrenos colindantes, que pueden tener interés en el apeo.

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las mojoneras; y si estas no existen, el lugar en que estuvieron.

ART. 2020.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información, á falta de ellos, y nombrándose para que practique el reconocimiento un perito que deberá ser titulado si lo hay en el territorio jurisdiccional del juez.

ART. 2021.—El juez mandará hacer saber la petición á los poseedores de terrenos colindantes para que dentro de un término que no baje de tres ni exceda de quince días, según las distancias, presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

ART. 2022.—Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes, dentro de un término común que no exceda de diez días.

ART. 2023.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ART. 2024.—En el mismo decreto en que el juez haga saber la petición á los dueños de los terrenos colindantes, aprobará el nombramiento de perito si este tiene los requisitos del artículo 2020 y no se encuentra comprendido en el 538 respecto del promovente; disponiendo que se le haga saber á fin de que, si acepta el cargo, preste la protesta de fiel desempeño, reciba en toda forma la comisión para el apeo y quede entendido de que será civilmente responsable de los daños y perjuicios que cause á las partes por negligencia ó impericia, además de sufrir las penas en que incurra conforme al Código Penal en caso de dolo ó fraude. De todo esto se asentará la debida constancia en el expediente.

ART. 2025.—El juez extenderá la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará autorizada con su firma, la del secretario y el sello del juzgado; la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 841 del Código Penal.

ART. 2026.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el juez fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con los títulos ó informaciones, entregando al juez el plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de un mes; de diez á veinte mil, el plazo será de dos meses; de veinte á cincuenta mil, se concederán tres meses; y de cincuenta mil hectaras ó más, cuatro meses; cuyos plazos se contarán desde que el perito reciba la constancia de su comisión.

ART. 2027.—Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el juez extenderá y le entregará un extracto que contenga:

I. El de la solicitud de apeo con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del promovente y de la situación del terreno.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. Un extracto de los títulos ó informaciones en su caso, con expresión especial de los linderos.

ART. 2028.—Antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al promovente comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de apeo, á fin de que bajo la responsabilidad y á costa del mismo promovente se envíen á aquellos para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar; en el concepto de que el perito exigirá y agregará ó consignará en el expediente cualquier prueba de haberse hecho las citaciones, sin que pueda proceder á la mensura de las respectivas líneas mientas no se llene esa formalidad.

ART. 2029.—Los dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente, por escrito, su conformidad con ellas, ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos, sin que esto sea motivo para suspender el apeo. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes,

está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificará el objeto y las fojas que contengan.

ART. 2030.—Las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal; y sólo que en los títulos constare que aquellas se hicieron conforme á otro sistema, en el informe se expresarán las correspondientes equivalencias. Se han de ejecutar las operaciones de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

ART. 2031.—Cuando en los títulos respectivos conste que las medidas longitudinales se hicieron á cordel, y el interesado pida que así se verifiquen de nuevo, el perito deberá hacerlas; pero practicándolas también horizontalmente conforme al artículo anterior, y en su informe hará la reducción que corresponda.

ART. 2032.—Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno deslindado, á puntos fijos que se encuentren dentro ó fuera del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas; y procurarán igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos, además de fijar las mojoneras provisionales.

ART. 2033.—Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el promovente y los que se hayan opuesto ó se propongan oponer al deslinde; pero no suspenderán la mensura, ni expresarán juicio sobre aquellas sino en el informe escrito que rendirán al juez dentro del plazo improrrogable fijado, bajo su responsabilidad personal; quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

ART. 2034.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el perito prevendrá á cada parte que presente por lo menos dos testigos de identidad, y levantará al efecto las actas respectivas.

ART. 2035.—Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al juez dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno y un informe en que ha de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados, las coordenadas rectangulares de todos los vértices referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular, y las superficies que comprendan las oposiciones en su caso. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

ART. 2036.—Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales proporcionadas á la extensión superficial del terreno, y se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

ART. 2037.—El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 2029; y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe.

ART. 2038.—Recibido por el juez el expediente formado por el perito, hará comparecer á los dueños de los terrenos colindantes que estén conformes con el apeo, para que ratifiquen su conformidad; y respecto á los que se hubieren opuesto se les correrá traslado por quince días comunes, para que formulen por escrito su oposición que se substanciará en juicio sumario; en el concepto de que si no la presentan dentro de ese término, se les dará por desistidos y se aprobará el apeo.

ART. 2039.—Si todos los interesados están conformes, se aprobará el apeo teniéndose las líneas como límites legales del predio; si sólo algunos lo estuvieren, respecto de ellos quedará aprobado, mandándose en ambos casos fijar las mojoneras definitivas en los puntos no objetados; y con los que se opusieren se procederá como lo dispone el artículo an-

terior en su segunda parte, permaneciendo entre tanto las mojoneras provisionales. Estas resoluciones serán apelables en ambos efectos.

.ART. 2040.—El apeo aprobado confiere al promovente la posesión del terreno contra los dueños de las propiedades colindantes que hubieren prestado su conformidad, ó que habiéndose opuesto al deslinde fueren judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hayan sido oídos, la posesión sólo se adquirirá por el transcurso de más de un año ú otro título legal.

ART. 2041.—Los gastos del apeo se harán por el que lo promueva; y en caso de oposición será condenado en las costas del juicio el que fuere vencido.

CAPITULO XXV

De la división de la cosa común

ART. 2042.—Para la división de los bienes comunes en los casos de los artículos 740 y 741 del Código Civil, el copropietario que la pretenda ocurrirá al juez respectivo, presentando los documentos que acrediten su dominio y expresando con toda claridad la cosa, los nombres de los demás condueños y el domicilio de cada uno de ellos. Si no conociere á todos ó ignora el lugar de su residencia, lo hará constar así.

ART. 2043.—Recibida la solicitud, el juez convocará desde luego á todos los condueños á una junta que tendrá lugar en el juzgado el día y hora que señale, con apercibimiento de que aunque no concurran deberán estar y pasar por lo que en ella se acuerde; y para fijar la fecha tomará en consideración el número de personas que deben citarse, las distancias que tengan que recorrer para ocurrir á la junta y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 2044.—En la resolución de que trata el artículo anterior, el juez prevendrá á los citados que traigan consigo á la junta los títulos legítimos ó cuando menos justos que acrediten su derecho en la cosa común que se trata de dividir, con apercibimiento de que el que no los presente no tendrá voto en aquella ni se le admitirá como parte, á menos que su derecho se acredite con alguno de los títulos presentados por los otros condueños.

ART. 2045.—En todo caso la citación para la junta se publicará dos veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado, y en cualquiera otro del distrito donde se siga el juicio, si lo hubiere; y además se fijará una copia autorizada por el secretario, en la puerta del juzgado, por todo el plazo señalado para la referida diligencia. Esos edictos servirán de notificación formal á los copropietarios ignorados ó cuya residencia no se conozca.

ART. 2046.—El día designado para la junta, á la hora fijada, el juez abrirá la audiencia, sea cual fuere el número de los copropietarios que hubieren concurrido, siempre que conste en autos haberse hecho las notificaciones legalmente á todos. Si hubiere dejado de hacerse alguna, el juez diferirá la junta para el día que estime prudente; y se tendrán por citados en forma los condueños presentes, con la sola notificación del decreto que se dictará al cerrarse el acta.

ART. 2047.—Abierta la audiencia en la forma legal y presentados los títulos, sea cual fuere el número de concurrentes, el juez levantará una acta en la que hará constar todo lo que estos expresaren y particularmente el tanto por ciento de la representación de cada uno. Si á pesar del apercibimiento de que trata el artículo 2044, alguno se presentare sin esos títulos, de plano se desechará su solicitud sin más recurso que el de responsabilidad, á menos que acredite su derecho conforme á la parte final del mismo artículo ó al siguiente.

ART. 2048.—Si en esa junta no se objetaren los derechos de alguno de los copropietarios, se considerarán todos con este carácter y con la representación que les corresponda, aun los que por cualquier motivo no hayan podido presentar sus títulos.

ART. 2049.—Cuando se objetare el derecho que un comunero funde en título legítimo ó por lo menos justo, no se suspenderán los trámites de la división; pero al aprobarla se dejarán siempre á salvo los derechos del opositor para que los deduzca en el juicio que corresponda, formulando por escrito su oposición en el improrrogable término de quince días; en el concepto de que si no lo verifica dentro de ese plazo, se le tendrá por desistido.

ART. 2050.—Cuando se cuestione sólo sobre si los bienes admiten cómoda división y no respecto de la propiedad que

cada partícipe crea tener, el juez nombrará un perito que será titulado si lo hubiere en el territorio de su jurisdicción, con el objeto de que emita su parecer sobre ese punto, dentro del término que le fije; y si el perito creyere que la cosa es cómodamente divisible, con su informe deberá presentar el proyecto de división, además de fijar las mojoneras provisionales y levantar el respectivo plano si se tratare de una finca, para los efectos del artículo 2056.

ART. 2051.—Si en vista del dictamen pericial el juez resuelve que la cosa no admite cómoda división, en el mismo auto mandará que cada uno de los dos grupos disidentes nombren su perito valuador; en el concepto de que tanto este nombramiento como el juicio pericial correspondiente se arreglarán á lo prevenido en el libro I, título VI, capítulo V. Hecho el avalúo se anunciarán y venderán los bienes en pública subasta conforme al libro I, título XII, capítulo II, con exclusión de lo prevenido en los artículos 900, 905, 911, 915 á 921, 924, 925 y 928 á 930.

ART. 2052.—El producto de la venta, deducidos los gastos del juicio y de escritura, se dividirá entre los interesados según su representación; y de ese reparto que se hará en la secretaría del juzgado por el mismo juez, se levantará el acta respectiva que firmarán en calidad de recibo los partícipes.

ART. 2053.—Si no todos los copropietarios reconocidos están representados, el juez cuidará de separar la suma que les corresponda y la depositará en el acto en la Recaudación de rentas del lugar, á disposición del juzgado, para que la entregue á los interesados previa presentación de los títulos que como tales los acrediten, y los cuales títulos recogerá el juez para ponerlos á disposición del comprador de la cosa.

ART 2054.—En el caso del artículo anterior, hecho que sea el depósito, el juez lo hará saber por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado y algún otro, á fin de que los que se crean con derecho á él, se presenten á reclamarlo. Si á los tres años después de publicado el último edicto queda todavía en depósito alguna suma sin que se haya reclamado, se considerará como abandonada y quedará en beneficio del erario del Estado.

ART. 2055.—El perito procurará en cuanto sea posible señalar á cada partícipe su lote donde tenga fincas, labores ú otras obras hechas á sus expensas ó de sus causantes. Cuando esto no sea practicable y haya que comprender en el lote de un condueño algún terreno poseído por otro, al presentar el perito su proyecto de división fijará las indemnizaciones que deban hacerse á unos ú otros por causa de mejoras que el uno pierda y el otro adquiera.

ART. 2056.—Recibido por el juez el proyecto de división, citará á los condueños á una junta en que los concurrentes lo discutirán. Si todos están de acuerdo se aprobará el proyecto, teniéndose por dividida la cosa conforme á él y por definitivas las mojoneras provisionales; además de que si lo solicitare la mayoría de los interesados, se proceda á la división material del terreno por el mismo perito con arreglo al proyecto aprobado, se fijen las mojoneras definitivas y se expidan las copias correspondientes.

ART. 2057.—Si alguno ó algunos de los condueños objetare el proyecto, el juez les prevendrá que nombren un perito para que emita su dictamen en vista de aquel, y designará otro para que en calidad de tercero dirima la cuestión si los dos primeros no estuvieren de acuerdo.

ART. 2058.—Presentados los informes periciales, quedarán las diligencias en la secretaría del juzgado á disposición de las partes, por veinte días comunes, para que aleguen lo que á sus derechos convenga. Pasado el término, hayan ó no alegado las partes, el juez, previa citación, fallará lo que fuere de justicia, dentro de los ocho días siguientes. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

ART. 2059.—Lo dispuesto en este capítulo se observará sin perjuicio de aplicarse de preferencia, en lo conducente, los preceptos contenidos en los artículos 1735 á 1744, como se previene en el 1745.

TRANSITORIOS

ART. 1º—Este Código comenzará á regir el día 15 de Noviembre del corriente año de 1899, y desde entonces la substanciación de los negocios pendientes se sujetará á sus preceptos en el estado en que se encuentren aquellos en el ex-

presado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuviesen ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 2º—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código que comenzó á regir en Julio 15 de 1883.

ART. 3º—En los juicios que se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, los términos señalados en el artículo 804 se contarán desde el día en que empiece á regir este Código. Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos respectivos.

ART. 4º—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Junio 27 de 1899.—*Rómulo Jaurrieta*, D. P.—*Ignacio Velásquez*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 2 de 1899.—*Miguel Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Srio.

FE DE ERRATAS

ARTS.	LINEAS	DICE:	DEBE DECIR:
92	5	casos del 86	casos del 87
158	4	artícu-	artículos
412	4	isdo	sido
824	2	conv nio	convenio
1064	7	resdectivo	respectivo
1075	6	este capítulo.	esta sección.
1080	4	Código Civil.	del Código Civil.
1225	3	de la parte	de la otra parte
1316	5	juicio ordinario.	juicio sumario.
1319	2	juicio ordinario	juicio sumario
1348	4	tércero	tercero
1539	2	lso	los
1571	7	testamentería	testamentaria
1788	5	VI.	IV.
1818	2	en en	en el
1854	4	valgan en más	valgan más